

QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe Evangelina Moreno Guerra, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que los pueblos y comunidades indígenas propongan a la persona Directora o Director de dicha institución, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador, ha dicho desde el primer momento que tomó protesta que en su gestión se atenderá "Por el bien de todos, primero los pobres, los más humildes y los olvidados, en especial a los pueblos indígenas de México".

En este sentido, nuestro Presidente abrogó la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se expidió la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre

de 2018¹, propuesta que fue sometida a Consulta Indígena², tal como se establece en el Derecho internacional.

Recordemos que nuestro artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece dos principios: el principio pro-persona y el principio de convencionalidad. Por lo que se reconoce los tratados y convenciones que nuestro país ha firmado, entre ellos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

De acuerdo con su artículo 7º, se establece que:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser

¹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545778&fecha=04/12/2018.

² Declaratoria de publicidad del dictamen "De la Comisión de Pueblos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas". Gaceta Parlamentaria, Año XXII, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 22 de noviembre de 2018, Número 5161-VI. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/nov/20181122-VI.pdf>.

considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

El derecho a decidir establecido en la norma internacional del Convenio 169 de la OIT brinda a los pueblos indígenas la facultad de tomar sus decisiones de acuerdo con su historia, derecho indígena y cosmovisión. Por lo que el Estado tiene la obligación de otorgar las garantías para que este derecho a decidir de los pueblos indígenas se salvaguarde.

En este sentido, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) es un ordenamiento que armoniza este Convenio. De hecho, el artículo 3º de la ley del INPI reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas como sujetos de derecho público, lo que significa garantizar un derecho históricamente reclamado por las personas, comunidades y pueblos indígenas.

En el contexto de libredeterminación y autonomía que tienen estos sujetos derecho público, el INPI otorga a los pueblos indígenas el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión. Bajo esta tesis, la institución también reconoce el pluralismo jurídico que emana de las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización de cada pueblo y comunidad para la toma de decisiones.

Por lo que, este organismo reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Así pues, se plantea que la iniciativa brinde el derecho a los pueblos y comunidades indígenas del país postulen una terna de personas para que sea el Director o Directora General del Instituto, para que el Presidente de la República designe o remueva al titular. Esto significa, brindar validez y legitimidad del principio relativo a que "el pueblo manda y el Gobierno obedece".

La organización de la postulación de la terna se realizaría a través de la consulta indígena, bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado. Tal como se realizó la consulta indígena sobre los “Principios y Criterios para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”, en junio y julio del año 2019.

En este ejercicio y obligación que tiene el Estado mexicano, se realizaron “52 Foros en regiones indígenas de 27 entidades federativas, además de un foro específico para el pueblo afromexicano (Copala, Guerrero) y un foro con migrantes indígenas en los Estados Unidos de América (Los Ángeles, California); asimismo se realizó una Mesa de Trabajo en Villa Hidalgo Yalalag, Oaxaca y dos Asambleas Consultivas, en Monterrey, Nuevo León y Las Margaritas, Chiapas. Y se realizó un Foro Nacional”³.

Recordemos que el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT estipula que los Estados están obligados a realizar la consulta indígena cuando se establezcan medidas administrativas y legislativas que afecten sus derechos. En este tenor, estamos convencidos que la designación de la Directora o Director del INPI debe ser elegido y propuesto por los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, a través de la consulta indígena, para que el Presidente designe al o a la titular del INPI.

Para ello, se propone la siguiente redacción:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. El Director o Directora General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	Artículo 16. El Director o Directora General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

³ INPI [Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas], 2021, *Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas Y Afromexicano*, México. Disponible en: <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2021/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano-28092021.pdf>.

Además de los requisitos señalados, el Director o Directora General deberá pertenecer a un pueblo indígena o afroamericano y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.

Además de los requisitos señalados, el Director o Directora General deberá pertenecer a un pueblo indígena o afroamericano y preferentemente hablar una lengua indígena. Asimismo, deberá tener la experiencia y los conocimientos relacionados con el objeto del Instituto, que le permitan desarrollar sus actividades con solvencia profesional y técnica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Único. Se reforma el Artículo 16 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Director o Directora General del Instituto será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, **a propuesta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos**, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

...

Artículos transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El dictamen de la presente iniciativa se someterá a la Consulta Indígena correspondiente por parte de la Cámara de Diputados.

Tercero. El Gobierno realizará la consulta indígena correspondiente para que los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas propongan una terna para que el Presidente de la República elija a la Directora o Director del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022.

Atentamente:



DIP. EVANGELINA MORENO GUERRA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>